

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3336 033 2015 00314 00
Demandante: Luz Mila Muñoz Lara y otro
Demandado: Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y Subred Integrada de Servicios de Salud de Centro Oriente ESE – Hospital La Victoria III Nivel E.S.E.
Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Aclara y corrige auto

El 19 de diciembre de 2022², el Despacho profirió sentencia a través de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, por lo cual, el 24 de enero de 2023³ la apoderada de la parte demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y el 31 de enero de 2023⁴ el apoderado de La Previsora S.A., promovieron y sustentaron en tiempo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En razón a lo anterior, este Juzgado concedió recurso de apelación mediante providencia del 27 de febrero de 2023⁵, no obstante, el mismo fue concedido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera.

Por lo que de oficio, procede este Despacho a aclarar y corregir el auto del 27 de febrero de 2023, a través del cual se concedió el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera, señalando que el recurso de apelación se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –**Sección Tercera**.

Una vez en firme la presente providencia, dese cumplimiento a la orden emitida en el auto del 27 de febrero de 2023, en el sentido de remitir el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –**Sección Tercera**, y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 630 a 656 del cuaderno 3 del expediente físico.

³ Ver folios 658 a 663 del cuaderno 3 del expediente físico.

⁴ Ver folios 664 a 668 del cuaderno 3 del expediente físico.

⁵ Ver folio 670 del cuaderno 3 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00337 00
Demandante: Víctor Manuel Nieto Galindo
Demandado: Colciencias y Colfuturo
Medio de Control: Controversias Contractuales

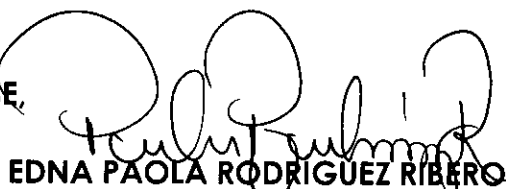
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, en providencia calendada el 11 de agosto de 2022², mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 20 de mayo de 2020³, a través de la cual se declararon probadas las excepciones de inexistencia de agravio injustificado al particular, y se negaron las pretensiones de la demanda, y, condenó en agencias en derecho a la parte demandante, para que pague a favor de Colciencias y de Colfuturo la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de proferirse la sentencia, esto es, 2022, para cada entidad.⁴

SEGUNDO: Por secretaría efectuar la liquidación de las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RÍBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 322 a 332 del cuaderno 4 del expediente físico.

³ Ver folios 267 a 291 del cuaderno 4 del expediente físico.

⁴ Ver folio 332 del cuaderno 4 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3336 033 2015 00339 00
Demandante: Jairo Antonio Diaz Zuluaga
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "A", en providencia calendada el 30 de septiembre de 2020², mediante la cual se modificó la decisión adoptada por este Despacho el 26 de septiembre de 2019³, señalando en el numeral primero de dicha providencia que la parte resolutive de la sentencia de 26 de septiembre de 2019 la cual fue corregida por providencia del 09 de junio de 2022, será del siguiente tenor:

Primero: Modificar la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado Tercero (03) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia, cuya parte resolutive quedará así:

“PRIMERO: NEGAR las excepciones de cobro de lo no debido, inexistencia de imputación fáctica y jurídica y el hecho exclusivo y determinante de un tercero, propuestas por la parte demandada de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y extracontractualmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por los perjuicios morales causados a los demandantes, originados en la muerte del patrullero Jairo Alberto Díaz Vergara, conforme a las razones consignadas en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a pagar a los demandantes las siguientes sumas, por concepto de perjuicios morales:

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 276 a 281 del cuaderno 6 del expediente físico.

³ Ver folios 214 a 233 del cuaderno 6 del expediente físico.

- Para JAIRO ANTONIO DÍAZ ZULUAGA, en su condición de padre de la víctima directa, el equivalente a 100 SMLMV.
- Para KATERINE DÍAS VERGARA, en su condición de hermana de la víctima directa, el equivalente a 50 SMLMV.
- Para DORA DEISY PULGARIN VERGARA, en su condición de hermana de la víctima, el equivalente a 50 SMLMV.
- Para AURA ROSA ZULUAGA, en su condición de abuela paterna de la víctima, el equivalente a 50 SMLMV.
- Para LEONORA LLANO DE VERGARA, en su condición de abuela materna de la víctima, el equivalente a 50 SMLMV.
- Para MARÍA HARVEY DÍAZ ZULUAGA, en su condición de tía paterna de la víctima, el equivalente a 35 SMLMV.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios morales respecto de los señores FLORELBA DÍAZ ZULUAGA y MARCO ANTONIO DÍAZ ZULUAGA, de conformidad con las precisiones realizadas.

QUINTO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios derivados del daño a la vida de relación o bienes constitucionalmente protegidos, atendiendo las precisiones realizadas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NEGAR el reconocimiento de perjuicios materiales, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa.

SEPTIMO: para el cumplimiento de la presente sentencia se dará aplicación a los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Declarar probada la excepción de imposibilidad de condena en costas, en consecuencia, sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 365 numeral 8 y 366 del Código General del Proceso.

NOVENO: Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XXI.

Segundo: Sin condena en costas ni agencias en derecho.

SEGUNDO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00362 00
Demandante: Consorcio Obras y Diseños
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura
Medio de Control: Acción Contractual

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "C", en providencia calendada el 23 de junio de 2021², mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 22 de marzo de 2019³, a través de la cual se declaró que la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial incumplió con las cargas propias fijadas en el contrato de obra 174 de 2011, sin justa causa, lo cual impide la segunda fase de ejecución por parte del consorcio Obras y Diseños, y condenó a la entidad accionada a pagar en favor del demandante por concepto de perjuicios materiales, la suma de \$110.122.522 M/cte. Sin condena en costas en segunda instancia⁴.

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 194 a 208 del cuaderno 3 del expediente físico.

³ Ver folios 99 a 109 del cuaderno 3 del expediente físico.

⁴ Ver folio 208 del cuaderno 3 del expediente físico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3336 034 2015 00410 00
Demandantes: Consultorías en Telecomunicaciones LTDA
Redes y Comunicaciones de Colombia LTDA
Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:


PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", en providencia calendada el 09 de septiembre de 2022², mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado el 30 de junio de 2021³, y en su lugar dispuso negar las pretensiones de la demanda, y condenó a los demandantes a reconocer y pagar en favor del demandado lo equivalente a 1 salario mínimo legal vigente a la ejecutoria de la providencia, y condenó en costas a la parte demandante⁴.

SEGUNDO: Para tal efecto, de acuerdo con la fijación de agencias en derecho efectuada por la segunda instancia, en la cual se dispuso el valor de 1 salario mínimo legal mensual vigente a la ejecutoria de la providencia. Por Secretaría proceder a liquidar las costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, atendiendo a las agencias en derecho fijadas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: En caso de existir remantes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 518 a 528 del cuaderno 3 del expediente físico.

³ Ver folios 490 a 500 del cuaderno 3 del expediente físico

⁴ Ver folio 527 del cuaderno 3 del expediente físico.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013336 034 201500425- 00
DEMANDANTE: ALEXANDER OSPINA ZAMBRANO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Niega apertura de incidente regulación de honorarios y no accede a acumulación de honorarios profesionales de Abogado

Visto el informe secretarial procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 25 de julio de 2022, la abogada Ernestina Perdomo Castro allega al correo del Juzgado incidente de regulación de honorarios, el cual de manera resumida lo sustentó en que convino de manera verbal con el demandante Alexander Ospina Zambrano adelantar proceso de reparación directa contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, en donde se tenían como pretensiones el reconocimiento y pago como indemnización de los perjuicios que le fueron causados por la entidad demandada, pactando entonces en total hasta segunda instancia un 25% como pago por la prestación, lo anterior teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el acuerdo No. 1887 de 2003 Capítulo III numeral 3.1.2 que en primera instancia estableció el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas y en el numeral 3.1.3 el 5% de las pretensiones reconocidas o negadas en segunda instancia, no obstante, el señor Alexander Ospina Zambrano manifestó al despacho que los honorarios por prestación de los servicios profesionales como abogada correspondían al 15% del valor total que resultare de la liquidación y además requirió a la abogada Perdomo Castro para que corrigiera la solicitud hecha al despacho, desconociendo con ello lo pactado y el trabajo realizado por la profesional por 7 años².

La secretaria del Juzgado corrió traslado de la solicitud de regulación de honorarios mediante auto del 9 de septiembre de 2022³.

El señor Alexander Ospina Zambrano, a través de escrito allegado al correo electrónico del Juzgado el 11 de septiembre de 2022, se pronunció respecto del

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 494 a 495 del expediente

³ Ver folio 498 del expediente

incidente de regulación de honorarios manifestando el acuerdo al que llegó con la abogada Ernestina Perdomo Castro, en el sentido de reconocerle el 27% que resultare para pagar a favor del demandante, valor que solicita se ordene sea consignado por la CNSC a la cuenta de la mencionada abogada, el cual deberá descontar del valor a pagar a favor del señor Alexander Ospina Zambrano, para lo cual anexa el poder donde se estipuló lo antes mencionado⁴.

Posteriormente y estando el proceso al Despacho para resolver sobre el incidente y el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto que aprobó las costas y rechazó la solicitud de liquidación de sentencia, presentado por la apoderada del actor⁵, se observó que en escrito allegado por la abogada Ernestina Perdomo Castro el día 31 de octubre de 2022 solicitó tener en cuenta los honorarios del 30% del valor a recibir por parte del demandante tal como se había acordado con él, según oficio radicado el 14 de octubre de 2022 ante la Comisión Nacional de Servicio Civil, donde solicitó el cumplimiento de la sentencia – requerimiento de pago, pidiendo tener en cuenta en la liquidación el valor a pagar del 30% a la abogada autorizada por el beneficiario quien coadyuva dicha solicitud⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en razón a que no era claro para este Juzgado el porcentaje que fue pactado por el señor Alexander y su apoderada Ernestina Perdomo Castro, ya que inicialmente se estableció un 27% y luego un 30%, previo a resolver el incidente y a través de providencia de 12 de diciembre de 2022, se requirió al accionante, para que aclarara tal situación e indicara al Juzgado finalmente cuál de los dos porcentajes fue el acordado con la abogada antes mencionada, sin embargo, él mismo no se pronunció al respecto, por lo que mediante auto de 23 de febrero de 2023, se requirió por última vez al señor en mención, quien guardó silencio frente a lo solicitado.

Posterior a ello y mediante escrito de 10 de mayo de 2023, el demandante señor Alexander Ospina Zambrano comunicó a este juzgado que para procurar conciliar accedió a incrementar al 30% los honorarios a la apoderada señora Ernestina Perdomo Castro⁷.

Así las cosas y en la medida que el accionante manifiesta que los honorarios acordados con la apoderada Ernestina Perdomo Castro corresponden al 30% del valor a recibir por parte del demandante, respecto de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, este Despacho negará la apertura del incidente de regulación de honorarios, en atención a lo argumentado por la parte actora.

De otro lado, a través de memoriales de 24 de abril y 10 de mayo de 2023 la abogada Ernestina Perdomo Castro, solicitó al despacho la acumulación de regulación de honorarios profesionales de abogado con fundamento en el proceso ejecutivo de ejecución de sentencia judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, que según la apoderada cursa en este juzgado en el proceso de la referencia. La profesional del derecho argumenta que dicha solicitud la efectúa por las diferencias al respecto con el accionante, quien desestima el proceso ejecutivo de sentencia a pesar de haber conferido poder para realizar el respectivo encargo, para ello solicita se tenga en cuenta las tarifas de honorarios profesionales de la Corporación Colegio Nacional de Abogados "CONALBOS" y sean tasados en un 10% sus honorarios acumulados al 30% ya acordado con su poderdante para el proceso de reparación directa.

⁴ Ver folios 501 a 504 del expediente

⁵ Ver folio 519 del expediente

⁶ Ver folios 520 a 522 del expediente

⁷ Ver folios 12 a 16 del cuaderno de incidente

Expediente: 11001 3336 034 2015 00425 00
Demandante: Alexandre Ospina Zambrano
Demandado: Comisión Nacional del servicio Civil
Reparación directa

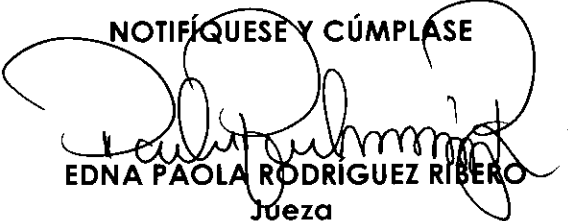
Visto lo anterior, el Despacho no accederá a la acumulación de regulación de honorarios profesionales de Abogado solicitado por la abogada Ernestina Perdomo Castro, en la medida que no se dio apertura al incidente de regulación de honorarios, basándose en lo manifestado por el accionante señor Alexander Ospina Zambrano, como se puede verificar en precedencia. Aunado al hecho que a la fecha de hoy el juzgado no ha dado inicio al proceso ejecutivo, en razón a que previo a dar inició al mismo, se debe requerir información respecto del trámite llevado a cabo por la entidad accionada, para efectos de dar cumplimiento a la sentencia de la cual se solicita la ejecución, lo cual ya de efectuó.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Negar la apertura de incidente de regulación de honorarios profesionales de Abogado, solicitado por la abogada Ernestina Perdomo Castro, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de acumulación de regulación de honorarios profesionales de Abogado, efectuada por la abogada Ernestina Perdomo Castro, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

Correos: actora aospina73@hotmail.com – Ernestina.pc2022@gmail.com y accionada notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603420150042500
Demandante: Alexander Ospina Zambrano y Otros
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Medio de Control: Reparación directa

Asunto: Requiere previo libramiento mandamiento ejecutivo

En el proceso de la referencia este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 24 de abril de 2018, declarando administrativa y extracontractualmente responsable a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, por la falla en el servicio derivada de la indebida suspensión de los efectos jurídicos del proceso de selección realizado para el empleo 44691 y conformar la lista de elegibles para ese cargo de una persona que no se inscribió al mismo, y la condenó al pago a favor del señor Alexander Ospina Zambrano, por concepto de perjuicios materiales al pago de todos y cada uno de los conceptos certificado por el Coordinador del Grupo de Apoyo Administrativo Mixto del Sena Regional Tolima, para el cargo G18 de esa Dirección, entre el 14 de septiembre de 2012 y el 6 de marzo de 2014². Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B" el 27 de mayo de 2020³.

Mediante escrito radicado el 24 de marzo de 2023, la apoderada de la parte actora presentó solicitud de ejecución de sentencia judicial contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (C.N.S.C.), por valor de \$254.033.766, por incumplimiento de la condena impuesta dentro del expediente de la referencia e igualmente solicitó como medida cautelar el embargo de las cuentas bancarias de la Comisión Nacional del Servicio Civil, teniendo como valor limite \$300.000.000, y que se ordene ponerlos a disposición de este despacho en el proceso de reparación directa No. 11001333603420150042500 de Alexander Ospina Zambrano contra la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)⁴.

Por lo que antes de entrar a pronunciarse frente a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, así como de la solicitud de medida cautelar, solicitada por la apoderada de la parte actora, el Despacho considera necesario requerir a la accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, enviando esta providencia al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite ante este estrado judicial las gestiones realizadas por dicha entidad para efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el 24 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 184 a 218 del cuaderno 3 expediente físico

³ Ver folios 420 a 437 del cuaderno 3 expediente físico

⁴ Ver folios 543 a 547 del cuaderno 3 expediente físico

Expediente: 11001333603420150042500
Demandante: Alexander Ospina Zambrano y Otros
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC
Reparación directa


Subsección "B" el 27 de mayo de 2020, para lo cual deberá allegar todos los documentos que sustenten el trámite o cumplimiento de la decisión.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, enviando esta providencia al correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del presente auto, acredite ante este estrado judicial las gestiones realizadas por dicha entidad para efectos de dar cumplimiento a la sentencia proferida por este juzgado el 24 de abril de 2018 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección "B" el 27 de mayo de 2020 y remita con destino al proceso de la referencia la documentación donde acredita el trámite o cumplimiento de la decisión.

SEGUNDO: Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número del proceso, con lo 23 dígitos que figuran en precedencia, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegada la información mencionada en precedencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correoscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013334003201600022-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 2 de febrero de 2016, vinculándose como tercero interesado al señor Luis Jaime Ortiz Alba, por lo cual se ordenó la notificación del mismo².

En atención a ello, por secretaria del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 02 de febrero de 2016, remitiendo el oficio No. J3A 16-0904 del 14 de marzo de 2016, así como el oficio No. J3A 16-0905 a la dirección carrera 104 No. 73 – 33 alamos norte de Bogotá, con el fin de surtir la notificación personal del señor Luis Jaime Ortiz Alba, sin embargo, no fue posible surtir la notificación personal del señor en mención, por lo que se procedió a enviar el correspondiente aviso, mismo que fue devuelto por la empresa de mensajería 4-72 el 04 de mayo de 2016.

A través de providencia de 12 de mayo de 2016, se requirió a la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP para que se pronunciara respecto al emplazamiento del tercero vinculado, quien por radicado de 19 de mayo de 2016 emitió pronunciamiento solicitando el emplazamiento al tercero vinculado, en razón a que no había sido posible notificarlo, por lo que el Despacho en providencia de 05 de julio de 2016 ordenó emplazar al tercero vinculado y concedió a la parte actora el término de quince (15) días para que allegara la publicación del emplazamiento.

Una vez se acreditó por la parte actora la orden emitida por este juzgado, por auto de 05 de julio de 2016, el despacho mediante providencia de 13 de junio de 2017 procedió a designar como Curador Ad- Litem al auxiliar de la justicia abogado José de Jesús Vargas Correa, a quien se le comunicó dicho nombramiento a través del oficio Nos.J3A 17-0667 del 23 de junio de 2017; telegrama No. 8863, enviado el 14 de junio de 2017, frente a lo cual no hubo pronunciamiento del profesional del derecho, por lo que el mismo fue relevado del cargo de curador ad- litem, y ordenó nombrar en su lugar al auxiliar de la justicia que tomara posesión en primer lugar de la terna conformada por los

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 185 a 189 del cuaderno 1 del expediente físico

abogados María del Socorro Jaramillo Palacio, Gladys Alicia Hernández Gómez y Guillermo Almeiro Báez Carillo, para representar judicialmente al señor Luis Jaime Ortiz Alba, a quienes se les comunicó la designación mediante telegramas.

Comunicado el nombramiento a los curadores ad-litem señalados en precedencia, los mismos no aceptaron dicho nombramiento, por lo que el despacho procedió a designar otros auxiliares de la justicia, sin embargo, a la fecha ninguno de los profesionales ha tomado posesión del cargo.

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero vinculado señor Luis Jaime Ortiz Alba, y los curador ad-litem nombrados para defender los intereses del tercero, a la fecha ninguno ha aceptado el nombramiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del mismo, procedió a revisar los actos administrativos demandados Resolución No. 41188 del 27 de junio de 2014; 3194 del 30 de enero de 2015 y 65988 del 23 de septiembre de 2015, mediante los cuales se impuso la sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen ordenes dirigidas al señor **Ortiz Alba**. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por el vinculado mencionado en precedencia, por el presunto incumplimiento por parte del proveedor de servicios Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. ESP a lo dictado por la SIC mediante Resolución No. 82017 de 28 de diciembre de 2012, por la cual se resolvió el recurso de apelación radicado bajo el No. 12-103660, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen órdenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.

Por lo tanto, por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, **se continuará con el trámite procesal respectivo, sin notificar al tercero vinculado**, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia el señor Luis Jaime Ortiz Alba, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno del quejoso.

Así las cosas, y en la medida que la accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda mediante escrito de 18 de julio de 2016³; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero vinculado señor Luis Jaime Ortiz Alba, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se decreten pruebas, **(ii)** se corran traslado de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iii)** se fije litigio y **(iv)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

De otro lado, a folio 600 del expediente físico obra poder otorgado por la doctora Andrea Ximena López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.377.341 de Sogamoso y Tarjeta Profesional No. 114.876 del C. S. de la J., en calidad de apoderado general de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá – ETB S.A E.S.P., a la doctora JULIANA TRUJILLO HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.996.649 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 164.217 del C. S de

³ Ver folios 418 a 427 del cuaderno 2 expediente físico

la J., para que represente los intereses de la accionante ETB, a quien se le reconoce personarí conforme al poder allegado.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 333400320160027500
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación

Procede el Despacho a pronunciarse, respecto del recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la apoderada de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP, previo lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de 16 de mayo de 2022², el despacho aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría dentro del proceso de la referencia, mismas que fueron impuestas por el Superior a través de providencia de 14 de mayo de 2020, al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de 20 de octubre de 2017.

A través de memorial radicado el 18 de mayo de 2022, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de 16 de mayo de 2022, que aprobó la liquidación de costas³.

1.1 Sustentación del recurso de reposición

La parte actora sustenta su inconformidad argumentando que a las agencias en derecho les fue sumado el valor correspondiente a las expensas de notificación que ETB ya había asumido desde el inicio del proceso en su calidad de demandante por la suma de cincuenta y cinco mil pesos m/cte (\$55.000), gastos en los que, además, la demanda nunca incurrió, pues no existe evidencia dentro del proceso de que se hayan causado dichas expensas de notificación.

Manifiesta que lo señalado permite determinar que, habiéndose asumido por parte de ETB el mencionado valor, lo que corresponde es ordenar una devolución de remanentes a su favor y no incluir, como en efecto la providencia que aprobó costas lo hizo, ese valor como suma a pagar por la compañía junto con las agencias en derecho.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 240 del cuaderno de apelación del expediente físico

³ Ver folios 242 a 244 cuaderno 1 del expediente físico

Expediente: 11001333400320160027500
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación

Concluye solicitando que por virtud de la presente impugnación se revoque la providencia de aprobación de costas procesales proferida el 16 de mayo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso de reposición.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Por lo que visto el auto recurrido, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la parte actora contra el auto de 16 de mayo de 2022, a través del cual se aprobó la liquidación de costas, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remite al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, por lo tanto, la oportunidad procesal para ello es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia recurrida, excepto cuando ésta se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido es del 16 de mayo de 2022 y notificado por estado el 16 del mismo mes y anualidad, por lo que se tenía hasta el 19 de mayo de 2022 para presentar el recurso, y como quiera que dicho recurso fue interpuesto el 18 de mayo de 2022⁴ por la apoderada judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

2.2. Estudio del recurso de reposición

Teniendo en cuenta que la inconformidad de la apoderada de la parte actora, se fundamenta en el hecho de que se haya aprobado la liquidación de costas, liquidadas por la Secretaría del despacho, incluyendo expensas de notificación, ya que la profesional del derecho considera que no se debieron incluir dichas expensas, en razón a que la demandante ETB las había asumido desde el inicio del proceso, por la suma de \$55.000 pesos. Gastos en los que según la accionante, no incurrió la accionada.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, se tiene que le asiste razón a la apoderada de la demandante Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en la medida que para la fecha de radicación de la demanda, (año 2016), los gastos del proceso eran asumidos por la parte actora, incluyendo el de las notificaciones (\$55.000). Quien debía acreditar dicho pago ante el juzgado para efectos de notificar la demanda a la entidad accionada, y revisado el sistema siglo XXI, así como el expediente que nos ocupa, se puede verificar que los gastos procesales fueron consignados en el Banco Agrario y la constancia de dicho trámite se aportó al proceso el 1 de noviembre de 2016 (fl. 107 expediente físico), por lo que este juzgado encuentra mérito para reponer el auto de fecha 16 de mayo de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas

⁴ Ver folio 242 del cuaderno 1 expediente físico

Expediente: 11001333400320160027500
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB SA ESP
Demandados: Superintendencia de Industria y Comercio
Asunto: Resuelve Recurso de Reposición y en subsidio apelación

en el proceso de la referencia, y ordenará se efectúe nuevamente la liquidación de costas, sin incluir las expensas de notificación.

Ahora, en cuanto al recurso de apelación interpuesto, el despacho no emitirá pronunciamiento al respecto por sustracción de materia, en la medida que se repuso el auto de 16 de mayo de 2022, frente al cual se interpuso dicho recurso, por lo cual desapareció el objeto del mismo.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena por secretaría efectuar nuevamente la liquidación de costas, sin incluir las expensas de notificación, por lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Correos: actora.juliana.trujilloh@etb.com.co – asuntos.contenciosos@etb.com.co y notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
Jueza

FMM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2016 00309 00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

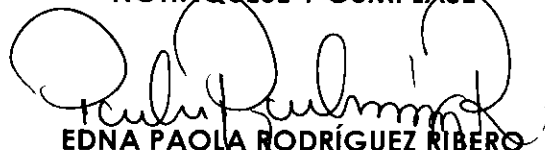
Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 23 de febrero de 2023², CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 28 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de gestión justicia siglo XII.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 46 a 107 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 878 a 889 del Cuaderno I del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

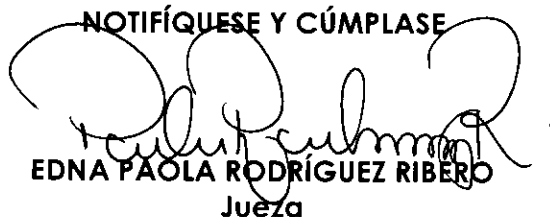
Expediente: 11001 3334 003 2017 00001 00
Demandante: Corporación Internacional de Comercio Exterior Hayder Ltda
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso, se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección "B", que en providencia del 23 de febrero de 2023², REVOCÓ la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 26 de febrero de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda³

SEGUNDO: De conformidad con el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, ingresar el expediente al Despacho para resolver los demás cargos expuestos en el libelo (infracción en las normas en que debía fundarse, falsa motivación y vulneración del debido proceso por negación de pruebas en el trámite administrativo).

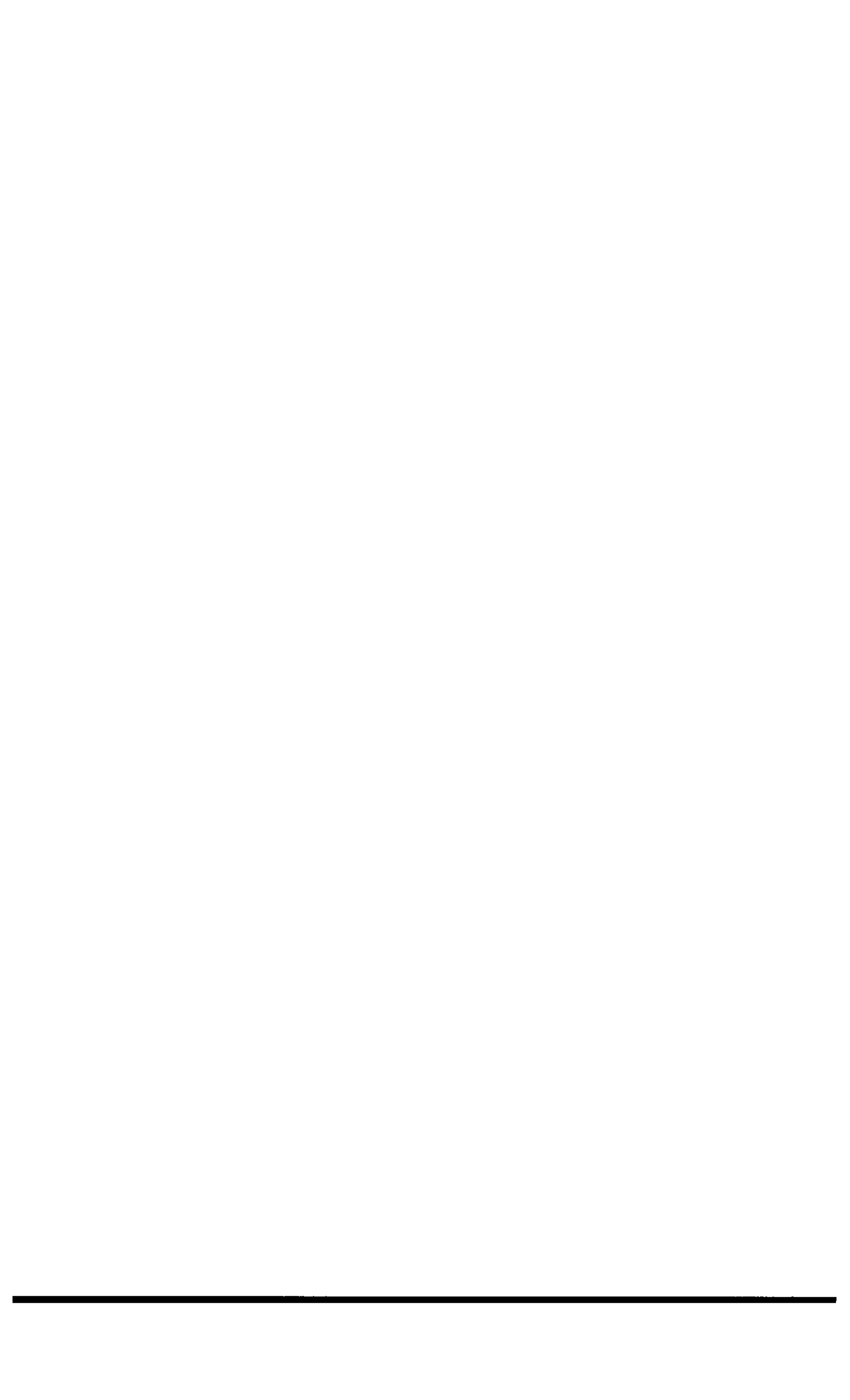
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 49 a 64 Cuaderno Tribunal del expediente.

³ Ver folios 685 a 714 del Cuaderno 1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 1100133340032017 00284 00
Demandante: Tráfico y Logística S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Visto el informe secretarial que antecede² y de la lectura del expediente se observa:

En el proceso de la referencia mediante sentencia de 3 de diciembre de 2019 el Despacho negó las pretensiones de la demanda sin condena en costas³. Fallo que fue apelado y a través de providencia de 20 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", confirmó la sentencia proferida por este Despacho. Condenando en costas a la parte actora⁴.

En cumplimiento a lo establecido en el numeral segundo de la providencia dictada por el superior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas incluyendo las agencias en derecho, en la proporción fijada en el auto de 27 de febrero de 2023 (folio 46 del expediente físico), mediante el cual se obedeció y cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección "A", por valor de un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos M/cte (\$ 1.475.434), agencias en derecho correspondiente a la segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366⁵ del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 50 del expediente físico

³ Ver folios 397 a 413 del cuaderno 1 expediente físico

⁴ Ver folios 22 a 39 del cuaderno de apelación expediente físico

⁵ **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Expediente: 11001 3334003 2017 00284 00
Demandante: Tráfico y Logística S.A.
Demandado: Superintendencia de Transporte
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

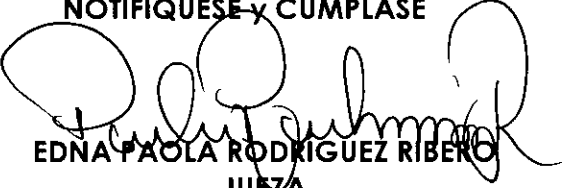
Dicho lo anterior y en atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho **dispone:**

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este Juzgado, visible a folio 49 del expediente físico.

Segundo: En caso de existir remantes de gastos procesales entregar a la parte demandante.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI.

Correos: actora jtorres@traficoylogisticasa.com.co y accionada
notificajuridica@supertransporte.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

-
5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333400320170031500
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el 29 de marzo de 2022², mediante la cual revocó el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida el 26 de marzo de 2021 por este juzgado, en el cual señaló “Condenar en costas a la parte demandada, en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por secretaria liquidense las costas a que haya lugar, de conformidad con la parte motiva de esta providencia”, y en su lugar señaló “*Bajo los anteriores argumentos, la Sala modificará el numeral cuarto de la sentencia proferida el día 26 de marzo del año 2021, proferida por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que dispuso la condena en costas en la primera instancia como quiera que hace parte de los argumentos planteados en el recurso de apelación objeto del debate*”.

En la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dicha Corporación también confirmó en lo demás el fallo proferido el 26 de marzo de 2021. Sin condena en costas en segunda instancia.

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 8 a 44 del cuaderno de apelación del expediente físico.



3 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 110013334003201800216-00
Demandante: Colombia Móvil S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Ordena continuar proceso sin notificar tercero con interés

El proceso de la referencia fue admitido a través de providencia calendada el día 28 de septiembre de 2018, vinculándose como tercero interesado al señor Ever Manuel Montes Barragán, por lo cual se ordenó la notificación del mismo².

En atención a ello, por secretaria del Despacho se procedió a dar cumplimiento al auto de fecha 28 de septiembre de 2018, remitiendo el oficio No. J3A 18-10119 del 22 de noviembre de 2018 Itagüí - Antioquia, con el fin de surtir la notificación personal del señor Ever Manuel Montes Barragán, sin embargo, no fue posible surtir la notificación personal del señor en mención, por lo que se decidió dar aplicación al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, con el fin de emplazar al tercero.

A través de providencia de 05 de abril de 2019, se requirió a la demandante Colombia Móvil S.A. ESP para que se pronunciara respecto al emplazamiento del tercero vinculado, quien mediante radicado de 12 de abril de 2019 emitió pronunciamiento señalando que era procedente el emplazamiento al tercero vinculado, por lo que el Despacho en providencia por auto de 8 de mayo de 2019 ordenó el emplazamiento del señor Ever Manuel Montes Barragán y concedió a la parte actora el término de un (1) mes para que allegara la publicación del emplazamiento.

Una vez se acreditó por la parte actora la orden emitida por este juzgado, por auto de 8 de mayo de 2019, el despacho mediante providencia de 18 de septiembre de 2019 procedió a designar como Curador Ad- Litem a la abogada María Helena Rodríguez López, a quien se le comunicó dicho nombramiento a través de telegrama No. 12-2019 del 1 de octubre de 2019, sin embargo, no fue posible notificar al profesional del derecho (fls.117-122), por lo que fue relevada

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 70 a 71 del expediente físico

del cargo, y en su remplazo se designó a la abogada Yeimy Maryori Ramírez Hernández, misma que manifestó encontrarse impedida para aceptar el nombramiento, por lo cual, mediante auto de 19 de agosto de 2022 se relevó a la señora en mención del cargo y se nombró en su lugar al doctor Miguel ángel Ruiz Salamanca, comunicándole la designación al correo electrónico ruizsalamancaabogados@gmail.com, quien a la fecha no ha tomado posesión del cargo.

Ahora bien, en la medida que en el proceso de la referencia no fue posible surtir la notificación del tercero vinculado señor Ever Manuel Montes Barragán, y los curador ad-litem nombrados para defender los intereses del tercero, a la fecha ninguno ha aceptado el nombramiento, el juzgado con el fin de continuar con el trámite del mismo, procedió a revisar los actos administrativos demandados Resoluciones Nos. 21321 del 28 de abril de 2017; 53129 del 31 de agosto de 2017 y 80323 del 06 de diciembre de 2017, mediante los cuales se impuso la sanción y se resolvieron los recursos de reposición y apelación respectivamente, para efectos de verificar si los mismos contienen órdenes dirigidas al señor **Montes Barragán**. Encontrando que si bien la controversia se originó como resultado de la queja presentada por el vinculado mencionado en precedencia, por la presunta violación de las normas de protección de datos personales contenidas en la Ley 1266 de 2008 por parte de la demandante, también lo es que las resoluciones ya señaladas, solo contienen ordenes objeto de cumplimiento por parte de la accionante COLOMBIA MOVIL S.A. ESP.

Por lo tanto, por economía procesal y con la finalidad de dar aplicación al principio de celeridad en el presente medio de control, **se continuará con el trámite procesal respectivo, sin efectuar la notificación del tercero vinculado**, ya que el hecho que no se haga presente al proceso de la referencia el señor Ever Manuel Montes Barragán, no implica que la decisión que se profiera de fondo en el mismo afecte derecho alguno del quejoso.

Así las cosas, y en la medida que la accionada Superintendencia de Industria y Comercio contestó demanda mediante escrito de 21 de marzo de 2019³; que el proceso se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial o dictar sentencia anticipada; que verificado el mismo no existe solicitud de medida cautelar por decidir, y dado que las notificaciones y traslados ordenados en el auto admisorio, a excepción del tercero vinculado señor Ever Manuel Montes Barragán, se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 del C.P.A.C.A., se dispone que mediante auto que se notificará por estado, **(i)** se decreten pruebas, **(ii)** se corra traslado de las pruebas por el término de tres (3) días, **(iii)** se fije litigio y **(iv)** se corra traslado para alegar de conclusión, con el fin de dictar sentencia anticipada.

Una vez en firme la presente providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

FMM

³ Ver folios 88 a 98 de expediente físico

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección Única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 3334 003 2018 00414 00
Demandante: Tampa Cargo S.A.S.
Demandado: DIAN
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Con el fin de continuar con el trámite del proceso se dispone lo siguiente:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección “B”, en providencia calendada el 19 de enero de 2023², mediante la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 22 de junio de 2021³, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda, sin condena en costas en ambas instancia.

SEGUNDO: En caso de existir remanentes de gastos procesales **entregar** a la parte demandante y archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Y.Y.P.D.

¹ Para evitar posible doble asignación de procesos y demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folios 10 a 24 del cuaderno de apelación del expediente físico.

³ Ver folios 167 a 178 del cuaderno principal del expediente físico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334-003-2019-00281-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE ZARTA NÚÑEZ
DEMANDADA: BOGOTÁ DC – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: *Mejor proveer - Requiere a la entidad demandada*

Encontrándose el proceso al despacho para proferir sentencia, se advierte que, el expediente administrativo incorporado en auto del 14 de septiembre de 2022, no está integrado por la totalidad de los documentos necesarios para decidir el presente medio de control, en tanto que, carece del registro videográfico tomado al momento de realizarse la prueba por alcoholosensor, y a que hace referencia tanto la parte demandante como demandada en sus descargos, como también se refiere en los actos administrativos acusados.

Además, se advierte que en el oficio SDM-SC-15050/2018 del 25 de enero de 2018, que hace parte del expediente administrativo, claramente se indica en la casilla 172, que el expediente 924 seguido contra Jorge Enrique Zarta Núñez, contaba hasta la primera instancia con 122 folios y **1CD**², este último que se presume corresponde a la prueba videográfica referida y que no fue allegada dentro de dicho expediente a este Juzgado.

En este punto, el Despacho advierte que dicho documento resulta determinante y necesario para contrastar la legalidad de las Resoluciones del 2 de noviembre de 2017 y la número 1367-02 del 31 de octubre de 2018.

De tal manera que, resulta necesario e imprescindible que la entidad demandada **remita el vídeo correspondiente al momento de realización de la prueba de embriaguez que se menciona en las páginas 11 a 13 del acto administrativo del 2 de noviembre de 2017, el cual debe contener la totalidad de registros fílmicos de dicho procedimiento.**

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Folios 327 a 330, Cuaderno 2.

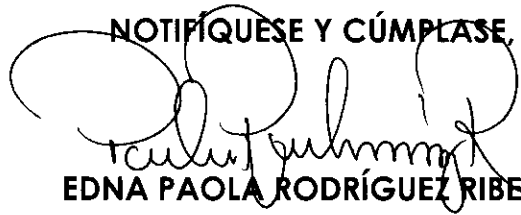
En el archivo digital que se remita **no se deben relacionar documentos de otros procedimientos administrativos, ni diferente al solicitado.**

Dicha remisión, deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021³, para lo cual, la demandada **acreditará el envío del vídeo requerido, de manera conjunta al correo electrónico del apoderado de la parte actora** informado en la demanda (occiaudidores@hotmail.com), **así como, a la Procuradora delegada ante este Juzgado** (mmendozag@procuraduria.gov.co).

En consecuencia, el despacho, **DISPONE:**

1. Requerir a Bogotá DC – Secretaría Distrital de Movilidad, para que, a través del funcionario competente o del apoderado aquí reconocido, en el término de **tres (3) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue en medio magnético el vídeo correspondiente al momento de realización de la prueba de embriaguez que se menciona en las páginas 11 a 13 del acto administrativo del 2 de noviembre de 2017, el cual debe contener la totalidad de registros fílmicos de dicho procedimiento.

2. Aportada la documentación solicitada, y surtido el traslado de que trata el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en la forma señalada en la parte motiva, ingrese el expediente al Despacho para su revisión y continuar el estudio de fondo para proferir sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

D.C.R.P.

³ **"ARTÍCULO 201A. TRASLADOS.** <Ver Notas del Editor> <Artículo adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subraya el Juzgado).